

Ley Nº 19.983.Publicada en el Diario Oficial con fecha 15 de Diciembre de 2004

Otorga merito ejecutivo a copia de factura

Principales Aspectos

1.-Copia Transferible

Se establece por Ley la obligación del vendedor o prestador del servicio que da origen a una factura, a emitir una copia del original, sin valor tributario, para los efectos de su transferencia a terceros o para su cobro ejecutivo.

Para que la copia de la factura quede apta para su cesión debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se haya emitido de conformidad a las normas que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención "CEDIBLE".
- b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o la de la presentación del servicio y del nombre completo, Rut y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que lo recibe, más la firma de éste último.
- c) En caso en que no conste en la copia de la factura del recibo mencionado en la letra b), sólo será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho, emitida (s) en conformidad a la Ley, en la que conste el recibo correspondiente. Para lo cual el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional con la mención "cedible con su factura".

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura se tendrá por no escrita.

2.- Estado de pago o saldo insoluto

El Vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia, en el original de la factura y en la copia señalada del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto.

3.- Plazo para el pago de la factura

En la factura y en su copia cedible, se deberá señalar la forma o plazo para su pago. Si nada se dice, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción.

4.-Aceptación de la factura

La factura se entenderá irrevocablemente aceptada si no se reclama en contra de su contenido: a) devolviendo la factura y la guía (s) al momento de la entrega;(b) dentro de los 8 días corridos siguientes a su recepción; (c) dentro del plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días.

En los casos b) y c) el reclamo debe ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro medio fehaciente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.

5.-Mérito ejecutivo de la factura

La misma copia transferible podrá tener mérito ejecutivo para su cobro cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley, los cuales son:

- i) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada.
- ii) Que su pago sea actualmente exigible y la acción de cobro no este prescrita.
- iii) Que conste el recibo de mercaderías entregadas o del servicio prestado. O se acompañe, si no consta dicho recibo, un copia de la guía (s) emitidas en conformidad a la Ley, en la que conste el recibo correspondiente.

Será obligación del comprador o beneficiario del servicio otorgar el recibo señalado en el momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura. Dicha obligación será fiscalizada por S.I.I. y también el afectado por el incumplimiento podrá hacer la denuncia ante e Juzgado de Policía Local. La infracción tendrá una multa de hasta el 50% del monto de la factura, con un máximo de 40 UTA.

- iv) Que se ponga en conocimiento del obligado al pago mediante notificación judicial y este no alegue, en el mismo acto o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura, guía o recibo.

6.- Facturas extendida por el comprador.

Dichas facturas también serán cedibles y tendran mérito ejecutivo, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos señalados en esta ley para la copia cedible.

7.- Cesión del crédito.

La cesión de crédito expresada en la factura será traslativa de dominio, para lo cual el cedente debe: estampar su firma en el anverso de la copia cedible; agregar el nombre completo, Rut y domicilio del cesionario y; proceder a su entrega.

8.- Notificación de la cesión de factura.

La cesión debe ser puesta en conocimiento del obligado al pago de la factura, por un Notario Público personalmente o por envío de carta certificada. En el primer caso exhibiendo copia del respectivo título y, en el segundo adjuntando copias del mismo certificadas por el ministro de fe.

En este punto, la ley no señala que Notario debe practicar dicha notificación, por ende se puede entender, que es válida la efectuada por cualquier Notario.

9.- La Ley expresamente señala que la cesión de créditos aquí señalada, no constituye una operación de crédito de dinero.

10.- Cobranza de factura.

La copia de la factura podrá ser entregada en cobranza a un tercero, para lo cual sólo basta la firma del cedente en el anverso de la copia cedible, seguida de la expresión "en cobranza" o "valor en cobro", y la entrega respectiva. En tal caso produce los efectos de un mandato para su cobro, incluso judicial.

11.- Factura electrónica.

Lo establecido por esta Ley rige plenamente para la factura electrónica. Se establece un plazo de dos meses, contados desde la publicación de esta Ley, para dictar el reglamento para operar con las facturas electrónicas.

La notificación de la cesión de una factura electrónica podrá hacerse mediante Notario o mediante anotación en el registro público electrónico de transferencias de crédito contenidos en facturas electrónicas que llevará el S.I.I.

12.- Factura que no cumplan con los requisitos establecidos por la Ley para ser "cedibles"

La cesión de crédito se realizara de acuerdo a las normas establecidas en el Título XXV del Libro V del Código Civil o en el Título IV del Libro II del Código de Comercio.

En dichos casos, igualmente se señala que la notificación se realizará por Notario Público.

13.-Extravío de facturas.

Se establece como procedimiento para el extravío o pérdida de la copia de la factura, el mismo utilizado para el caso de extravío de letras y pagarés.

14.-Prescripción.-

El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento.

15.-Vigencias.

Esta Ley entrará en vigencia cuatro meses después de su publicación. Esto es, el 15 Abril de 2005.

16.-Ventajas para el negocio de factoring.

- Se establece una copia única de factura cedible. Se disminuyen riesgos de operación.
- La Cesión de factura no podrá ser prohibida ni restringida.
- La factura, una vez cumplido los requisitos, tendrá mérito ejecutivo, lo que mejorará la cobranza judicial.
- Se establecen sanciones para el incumplimiento a la obligación del comprador de otorgar recibo de las mercaderías a que hace mención la Ley, lo que permite cumplir el objetivo de la Ley, esto es, la factura como un documento más seguro en el mercado, disminuyendo riesgos para la industria del factoring.
- Se otorga certeza jurídica de que la notificación de la cesión de créditos se debe realizar por un Notario Público.
- Se considera a las operaciones de factoring como exentas del impuesto de timbres y estampillas, al señalar la Ley expresamente que la cesión de factura no se considera operación de crédito de dinero para ningún efecto legal.
- La Ley establece la cobranza de facturas. Este puede ser un nuevo frente de negocios para las empresas de factoring al ofrecerles este servicio a sus clientes.
- En el caso de las facturas electrónicas, el procedimiento a través del registro público electrónico otorgará gran seguridad en las operaciones.
- Al permitir seguir usando la normativa del Código Civil y de Comercio para todas aquellas cesiones de facturas que no cumplan con los requisitos que esta Ley señala, se da continuidad al negocio de factoring.